



## RESOLUCIÓN N° 0100-2024/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 16 de febrero del 2024

### VISTO:

El recurso de reconsideración interpuesto por **ONGD ASOCIACIÓN CIUDAD PARAISO ECOLÓGICA DE PARACAS "CIUDAD PEP"** representado por Eduardo Ramos Ledesma, contra la Resolución N° 1197-2023/SBN-DGPE-SDDI del 29 de noviembre del 2023, recaída en el Expediente N° **324-2023/SBNSDDI**, que declaró inadmisibles las solicitudes de venta directa de un predio de 757 1573 ha (7 571 572,75 m<sup>2</sup>) ubicado en el distrito de San Andrés, provincia de Pisco y departamento de Ica, en adelante "el predio", y,

### CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151 – Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA (en adelante "el TUO de la Ley") y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente.

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51° y 52° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado con Resolución 0066-2022/SBN, el cual integra el Decreto Supremo 011-2022-VIVIENDA y la Resolución 0064-2022/SBN, que aprobaron la Sección Primera y Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante "SDDI"), es la unidad orgánica dependiente de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal, responsable de programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los predios estatales bajo competencia de "la SBN".

3. Que, mediante Resolución N° 1197-2023/SBN-DGPE-SDDI del 29 de noviembre del 2023 (en adelante "la Resolución") [fojas 125 al 127], se declaró inadmisibles al haber quedado demostrado que **ONGD ASOCIACIÓN CIUDAD PARAISO ECOLÓGICA DE PARACAS "CIUDAD PEP"** representado por Eduardo Ramos Ledesma, no cumplió con subsanar las observaciones formuladas a su solicitud de venta directa por esta Subdirección mediante el Oficio N° 04633-2023/SBN-DGPE-SDDI del 11 de octubre de 2023 (en adelante "el Oficio").

4. Que, a mayor abundamiento corresponde precisar que la inadmisibilidad declarada a través de "la Resolución" no constituye un pronunciamiento sobre el fondo por lo que "la administrada" tiene expedito el derecho de presentar nuevamente su solicitud de venta directa, considerando la normativa vigente.

5. Que, mediante el escrito presentado el 11 de enero de 2024 (S.I. N°. 00780-2024) "el Administrado" interpone recurso de reconsideración en contra de "la Resolución" (fojas 133 al 135) argumentando, entre otros, lo siguiente: **i) (...)** **3.a.- El documento que acredite el proyecto de interés regional depende de la administración**

pública, en este caso, del Gobierno Regional de Ica, para lo cual demostramos que estamos realizando las gestiones correspondientes (...); **ii) CUARTO:** Solicitamos amplíe el plazo para presentar los documentos solicitados por su despacho; y, **iii) El agravio que me causa la resolución impugnada, es PROCESAL y ECONÓMICO, por cuanto la resolución impugnada no se encuentra debidamente motivada y atenta contra el derecho de propietario de mi representada.**

6. Que, en tal contexto es pertinente mencionar que los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, modificado mediante la Ley N° 31603 (en adelante “TUO de la Ley 27444”) establecen que “*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)*”. Asimismo, prescribe que el término para la presentación de dicho recurso es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días”.

7. Que, en tal sentido, corresponde a esta Subdirección verificar si “el Administrado” ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles más el término de la distancia de un (01) día hábil, para el caso de Lima, así como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en “la Resolución”; de conformidad con el artículo 217° y artículo 219° del “TUO de la Ley 27444”.

#### **Respecto al plazo de interposición del recurso:**

8. Que, en el caso concreto, tal como se advierte de la Notificación N° 3458-2023-SBN-GG-UTD del 4 de diciembre del 2023, “la Resolución” fue notificada el 18 de diciembre del 2023 en la dirección señalada por “el Administrado” en su escrito (S.I. N° 01821-2023), siendo recibido por Sofia Sarmiento Longo, identificada con D.N.I. N° 09392758; por lo que se le tiene por bien notificado de conformidad con lo dispuesto con lo dispuesto en el inciso 20.1 del artículo 20<sup>1</sup> del “TUO de la Ley N° 27444”. En ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles más el término de un (01) día hábil para la interposición de algún recurso impugnativo, venció el **15 de enero del 2024**. En virtud de lo señalado, se ha verificado que “el Administrado” ha presentado el recurso de reconsideración el **11 de enero del 2024**; es decir, dentro del plazo legal.

#### **Respecto a la nueva prueba:**

9. Que, el artículo 219° del “TUO de la Ley 27444”, dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, precisa además que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. A decir de Juan Carlos Morón Urbina “la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”<sup>2</sup>.

10. Que, para determinar qué es una nueva prueba, a efectos de la aplicación del artículo 217° del “TUO de la Ley 27444”, debe distinguirse **(i)** el hecho materia de la controversia que requiere ser probado y **(ii)** el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos.

11. Que, en el caso en concreto, “el Administrado” adjunta a su recurso de reconsideración la siguiente documentación: **i)** copia del Oficio N° 053-2011-GORE ICA-PR-GRPAT/SGPICTI del 17 de enero de 2011 (fojas 136); **ii)** copia del Informe N° 002-2011-SGPICTI del 14 de enero de 2011 (fojas 137); **iii)** copia del Acuerdo de Consejo N° 063-2012-CMP del 19 de junio de 2012 emitido por la Municipalidad Distrital de Paracas (fojas 138); **iv)** copia de la ordenanza municipal N° 008-2012-MDP del 19 de enero de 2012 (fojas 140); **v)** copia de solicitud

<sup>1</sup> Artículo 20. Modalidades de notificación

(...)

20.1.

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

<sup>2</sup> Juan Carlos Morón Urbina. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Pag.209

de fecha 11 de noviembre de 2023 dirigido al Presidente de la Región Ica (fojas 142); **vi**) copia de solicitud de fecha 20 de diciembre de 2023 dirigido a la Defensoría del Pueblo (fojas 143); y, **vii**) declaración jurada de no tener impedimento para contratar con el Estado (fojas 145).

**12.** Que, efectuada la revisión de los documentos adjuntados por “al Administrado” a su recurso de reconsideración se ha determinado lo siguiente:

- a) Respecto a los documentos indicados en los ítems **v**) al **vi**) del décimo primer considerando de la presente Resolución, si bien es cierto estos no obraban en el expediente al momento de emitir “la Resolución”, con estos “el Administrado” pretende indicar que la no presentación dentro del plazo de los documentos requeridos por esta Subdirección se debe a la demora de atención por parte del Gobierno Regional de Ica; sin embargo, estos argumentos no son suficientes para que modifique lo resuelto por esta Subdirección.
- b) Respecto al documento indicado en el ítem **vii**) del décimo primer considerando, si bien es cierto este no obraba en el expediente al momento de emitir “la Resolución” con este “el Administrado” pretende acreditar la presentación de la declaración jurada, requisito establecido en el inciso 6) del artículo 100° de “el Reglamento”; por lo que se colige que “el administrado” interpreta que con el recurso se le da una nueva oportunidad para presentar la documentación que se le requirió en “el Oficio”, lo que no constituye la finalidad del recurso; en tal sentido no constituye nueva prueba que modifique lo resuelto por esta Subdirección.
- c) Respecto a los documentos indicado en los ítems **i**) al **iv**) del décimo primer considerando, se observa que se tratan de documentos que obraban en el expediente al momento de emitirse “la Resolución” por lo que estos ya fueron evaluados; razón por la cual no constituyen nueva prueba que modifique lo resuelto por esta Subdirección.

**13.** Que, por lo antes expuesto la documentación presentada por “el Administrado”, no constituyen nueva prueba que amerite modificar “la Resolución”; por lo que corresponde desestimar el recurso de reconsideración interpuesto. En tal sentido, no corresponde que esta Subdirección se pronuncie por los argumentos indicados por “el Administrado”; debiéndose desestimar el presente recurso.

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, el “ROF de la SBN”, el Informe Técnico Legal N° 0105-2024/SBN-DGPE-SDDI del 14 de febrero del 2024 y el Informe de Brigada N° 00072-2024/SBN-DGPE-SDDI del 14 de febrero del 2024.

#### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: DESESTIMAR** el recurso de reconsideración presentado por **ONGD ASOCIACIÓN CIUDAD PARAISO ECOLÓGICA DE PARACAS “CIUDAD PEP”** contra el acto administrativo contenido en la Resolución N° 1197-2023/SBN-DGPE-SDDI del 29 de noviembre del 2023, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**SEGUNDO: DISPONER**, una vez consentida la presente resolución, el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente administrativo.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

P.O.I. 18.1.1.8

**FIRMADO POR:**

**CARLOS REATEGUI SANCHEZ**  
Subdirector de Desarrollo Inmobiliario  
Subdirección de Desarrollo Inmobiliario

**Profesional de la SDDI**

**Profesional de la SDDI**

**Profesional de la SDDI**